

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores, de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 279.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos hijos continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Eugenio Moreno Lopez del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores:

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Lorenzo Nicolás Quintana, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Consejero de Estado, como comprendido en el artículo 7.º de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial de Secretaría en el Ministerio de Gracia y Justicia ha presentado D. José Maria Rodriguez, declarándole cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Para una plaza de Oficial de Secretaría que resulta vacante en el Ministerio de Gracia y Justicia por dimision de D. José Maria Rodriguez.

Vengo en nombrar á D. Tomas de Eguilaz, Oficial de Seccion primero en el expresado Ministerio, y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Accediendo á los deseos de Don Juan Bautista Enriquez, Magistrado de la Audiencia de Granada y comprendido en las disposiciones de mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado.

Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda; y en trasladar, de conformidad á lo prevenido en el expresado Real decreto, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la referida Audiencia de Granada á D. José Maria de Ulloa, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña, y á esta plaza á D. Fernando Bayle y Hernandez, Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Vengo en promover á Don José Ruiz de Vargas, Juez de primera instancia del Puerto de Santa Maria, á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por traslacion de D. Fernando Bayle y Hernandez á la de la Coruña.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Resultando vacante la plaza de Oficial de Seccion primero en el Mi-

nisterio de Gracia y Justicia por promocion de D. Tomas de Eguilaz, la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 2 del actual, se ha servido conceder los ascensos de rigurosa escala á los Oficiales de Seccion, Auxiliares y aspirantes del mismo Ministerio.

(Gaceta núm. 275.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra, al Brigadier D. Hipólito Llorente y Rey.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

JOSE DE LA CONCHA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion elevada por el Director general de la Compania del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz en solicitud de que se permita á la misma aumentar hasta 20 el número de sus Administradores, en virtud de lo acordado en junta general de accionistas celebrada el dia 20 de Setiembre de 1861:

Vista el acta de la junta expresada, en que se facultó al Consejo de Adminis-

tracion para modificar, con autorizacion del Gobierno en dicho sentido, el articulo expresado de los estatutos, y para designar los dos nuevos accionistas que han de ocupar las referidas plazas de Administradores, dando cuenta de estos nombramientos a la junta general:

Vista la Real orden de 17 de Marzo del año próximo pasado, por la que se aprobó la reforma indicada, a condicion de consignarlo en una escritura adicional a la de constitucion, y de que el nombramiento de los nuevos Administradores fuese sometido a la junta general de accionistas que la misma debia celebrar en el mes de Mayo siguiente:

Vista la escritura adicional otorgada en esta corte a 25 de Abril último por los Administradores de la Compañia expresada, en la que se consigna la nueva redaccion dada al referido articulo:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar la modificación del art. 18 de los estatutos de la compañía mencionada, en los términos consignados en la escritura de 25 de Abril último.

Dado en Palacio a veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta núm 280.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la isla de Santo Domingo un Consejo de Administracion, cuya organizacion se sujetará a las bases fijadas para el de Puerto-Rico por el Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Art. 2.º Los Consejeros de la Seccion de lo Contencioso tendrán el sueldo anual de 3,000 pesos, y el Secretario del Consejo el de 2,000.

Art. 3.º No se proveerán por ahora las plazas de Oficiales de la Secretaria del Consejo desempeñando sus funciones los de la Secretaria del Gobierno superior civil, en la forma que determine el reglamento.

Art. 4.º El nuevo Consejo celebrará sus sesiones en el edificio del Gobierno superior civil, y sus gastos de material se sufragarán con cargo a la partida asignada para el de la Secretaria del expresado Gobierno en el copitulo y articulo correspondiente del presupuesto del corriente año económico.

Dado en San Ildefonso a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

Francisco Permanyer.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Creado por Real decreto de 31 de Agosto último un Consejo de Administracion en la isla de Santo Domingo. S. M. la Reina se ha servido dictar, como consecuencia de sus disposiciones, las siguientes:

1.º El Consejo de Administracion de la isla de Santo Domingo se regirá por el Real decreto de 4 de Julio de 1861 sobre organizacion y funciones de los Consejos de las provincias de Ultramar.

2.º Se hacen extensivos a la expresada isla los dos Reales decretos de igual fecha que contienen los reglamentos fijando el procedimiento en los autos contencioso-administrativos, y la sustanciacion de las competencias de jurisdiccion y atribuciones en las antedichas provincias.

3.º Se entenderá derogada la Real orden de 1.º do Marzo del año último, que autorizó a la Audiencia de Santo Domingo para ejercer provisionalmente las atribuciones que concedió a los Reales Acuerdos la Real cédula de 30 de Enero de 1855, así como las demás disposiciones y prácticas vigentes en dicha isla sobre organizacion y funciones de otros cuerpos y Autoridades en cuanto se opongan a lo prescrito en la presente resolucion.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1863.

Permanyer.

Sr. Gobernador Capitan general de Santo Domingo.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E. número 77, fecha 19 de Mayo último, en que participa haber acordado la supresion del Juzgado de Avenencias del Tribunal de Comercio de esa isla; teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 205 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, vigente en esa provincia por virtud del Real decreto de 6 de Octubre de 1861, cuya disposicion atribuye a los Jueces de paz la facultad de celebrar los actos de conciliacion; y considerando que si bien la institucion de los expresados Jueces de paz no se ha hecha extensiva a esa isla, las funciones de estos se desempeñan por los Alcaldes ordinarios en ella establecidos, a los cuales corresponden las conciliaciones en todos los negocios susceptibles de transaccion, ya sean ordinarios, ya del fuero del comercio, la

Reina se ha servido aprobar la supresion del Juzgado de Avenencias, y por tanto el cargo de Secretario de dicho Juzgado,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1863

Permanyer.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Santo Domingo.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar en lo sucesivo las dudas que frecuentemente se suscitan respecto a los derechos reciprocos de los empleados que permutan sus destinos, dictando una regla general que sirva de norma para todos los casos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los referidos empleados se coloquen en la planta de las dependencias en que ingresan por efecto de la permuta en el lugar que les corresponda con arreglo a su antigüedad en el sueldo señalado a los de su misma clase: que si la antigüedad es la misma, sean preferidos los que lleven mas años de carrera; y que si el sueldo que disfrutaban antes de la permuta era inferior al de la plaza que pasan a ocupar, se coloquen siempre en el último lugar de la escala.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1863.

Permanyer.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaria.—Negociado 2.º.

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar por abusos en el ejercicio de sus cargos a D Juan Manuel de Quevedo, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Mollado; D Manuel Fernandez Cueto, pedáneo de San Martin, y D. Miguel Lavid, guarda de Montes, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Mollado D. José Manuel de Quevedo; a D Manuel Fernandez Cueto, pedáneo de San Martin, y a D Miguel Lavid, guarda de montes, por haber dispuesto y tolerado la corta de 11 robles, sin previa licencia.

Resulta:

Que en el dia 17 de Diciembre del año último el guarda mayor de montes de la comarca D Manuel Jimenez Navarro denunció al referido Juzgado la corta de 11 robles en el Sel de los Pandos, monte de Canales del Ayuntamiento de Mollado, atribuyéndola al Teniente de Alcalde D José Manuel Quevedo:

Que practicadas algunas diligencias para el esclarecimiento del hecho, varios testigos declararon que los árboles se habian cortado en virtud de un acuerdo de los vecinos de San Martin de Quevedo, y mediante aviso de su pedáneo el Teniente de Alcalde D Manuel Quevedo, para reformar los puentes que se habian llevado las grandes avenidas del rio en el mes de Setiembre anterior, y con lo que se encontraban muy dificiles y casi imposibles todo género de comunicacion, pues que ni aun se podia pasar a la iglesia:

Que recibida declaracion al Teniente Alcalde, opuso la excepcion de que la corta se habia efectuado por acuerdo del Concejo de San Martin de Quevedo, presentando como comprobante un testimonio de un acta fechada en el dia 6 de Octubre, de la que aparecia que con efecto el Concejo habia acordado la corta de los árboles necesarios para construir los puentes; pero al declarar los vecinos que suscribian el acuerdo, digeron que se habia tomado a solicitud del Teniente Alcalde, firmándolos sin leerle y sin observar que se hubiese puesto la fecha del 6 de Octubre.

Que en vista de todo esto, el Juez de primera instancia calificó a Quevedo, Fernandez Cueto y Lavid como reos de los delitos que se señalan y castigan por los artículos 186 y 198 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1835, y artículos 513, 518 y los del capitulo 4.º seccion 1.ª, tit. 4.º; libro 2.º del Código penal: en su consecuencia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar a los tres sujetos antes citados por el delito de abuso de autoridad en disponer y tolerar la corta de los 11 robles sin previa autorizacion competente; y disponiendo al propio tiempo que continuaran los procedimientos, por lo relativo a la falsedad que se suponía cometida en la fecha y extension del acta, sobre lo cual decia el Juez no era necesario el requisito de la autorizacion del Gobernador:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, ofició el Juez de primera instancia requiriéndole para que solicitara autorizacion por la supuesta falsedad del acta:

Que de igual conformidad denegó la autorizacion en cuanto al hecho de haber autorizado y dispuesto la corta de los árboles, fundado en que habia sido aconsejada por circunstancias especialisimas y que no se veia ni aun indicio en Quevedo y consortes de aprovecharse de los dichos árboles.

Visto el art. 6.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1835, por el que se castiga con las penas que respectivamente señala a los que cortaren árboles en montes cuya conservacion y régimen estén sujetos a las mismas Ordenanzas, y a los empleados ó

funcionarios públicos que las autorizan y consienten:

Vistos los artículos 515 y 518 del Código penal, por los que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado especialmente y al que teniendo á su cargo caudales ó efectos los sustragere ó consintiere que otro los sustraiga:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, que dispone que los Comisarios de Montes no podrán denunciar á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador, y obtener previamente su consentimiento;

Considerando que, en el estado actual del expediente, la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á los sujetos de quienes se trata es solo por lo relativo á la corta de los once robles:

Considerando que al tenor de la Real orden de 15 de Julio que se acaba de citar, los procedimientos no han podido iniciarse sino en virtud de permiso previo del Gobernador:

Considerando que hasta que el mismo Gobernador conozca y decida en virtud de sus facultades si la corta, atendidas las circunstancias y objeto que la motivaba debió ó pudo hacerse, no es dado calificar en primer término si ha de reputarse ó no como abusiva;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador »

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 274.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.—Explotación, Inspecciones y Estadística.

Ilmo. Sr: La necesidad de calmar la alarma que la noticia de un siniestro en los ferrocarriles produce en el público en general, y particularmente en las familias que tienen alguno de sus individuos ó de sus deudos viajando; y la conveniencia de evitar que la falta de noticias oficiales fidedignas acerca de la extensión del accidente y de sus víctimas ofrezca fácil pábulo á exageraciones, cebo á la maledicencia y materia de desahogo á los espíritus pesimistas, con daño de la verdad, del crédito de la Administración y del de las mismas empresas en cuyas líneas ocurren tales desgracias, reclaman con urgencia una medida que ataje tan grave inconveniente. Al efecto, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las empresas de ferrocarriles ordenen á sus dependientes y emplea-

dos que apénas ocurra algún choque, descarrilamiento ó accidente de cualquiera especie en los trenes, que hayan producido desgracias personales, lo participen por telégrafo á los Jefes de todas las estaciones de primero y segundo orden de la línea, expresando el número de muertos y heridos, con designación de los nombres y apellidos de los primeros, si hubiesen podido averiguarse, y en todo caso de los últimos.

2.º Que los Jefes de las estaciones de primero y segundo orden, tan luego como reciban estos despachos, fijen copia literal de ellos en el sitio destinado á los anuncios.

3.º Que los empleados de las Inspecciones, así facultativa como administrativa, cuiden bajo su responsabilidad de que los de las empresas cumplan las anteriores prescripciones, y participen inmediatamente á esa Dirección general, al Gobernador de la provincia en que ocurra el siniestro, y al que ejerza cerca de la compañía las facultades á que se refiere el art. 175 del reglamento de 8 de Julio de 1859. las contravenciones ó morosidad de los Jefes de estación en este asunto, y designen respecto al accidente y las personas que en él hayan padecido los extremos indicados en el núm. 1.º

4.º Que en los casos de ocurrir el choque, descarrilamiento ó accidente de un tren de viajeros sin que sucedan desgracias personales, lo participen igualmente á las estaciones de primero y segundo orden, y estas lo avisen al público.

5.º Que los empleados de las Inspecciones administrativas dediquen especial esmero á averiguar cuántos detalles puedan respecto á las personas que hayan padecido en los siniestros, y procuren satisfacer, en cuanto alcancen, las preguntas que les dirijan sus familias ó otros interesados; teniendo presente que en tales circunstancias es aun más imperioso el deber de mostrarse con ellos atentos y condescendientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del informe evacuado por el Ingeniero Jefe de la Dirección de Valladolid, y como tal de la Inspección facultativa del ferrocarril del Norte, en virtud del reconocimiento especial de las obras de la sección comprendida entre el Escorial y Avila, que V. I. le encomendó en 14 del actual, con el fin de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar su explotación ó prevenir, de la manera que la Administración puede hacerlo, siniestros como los que han alarmado recientemente la opinión pública; y enterada S. M. de que, no obstante los grandes accidentes del terreno en la sección de que se trata, no hay motivos que justifiquen temores excepcionales, pues aunque no afectaban á la seguridad del tránsito las obras no terminadas cuando se abrió dicha sección al servicio público,

han continuado incesantemente y continúan sin perjuicio de la explotación, ha tenido sin embargo á bien mandar:

1.º Que la Dirección del digno cargo de V. I. recomiende de nuevo al espresado Ingeniero la más eficaz vigilancia para que continúen los trabajos y la explotación se lleve á cabo con todo esmero, previniéndole que dé cuenta inmediatamente de las faltas de celo que note en la empresa, y que proponga todas cuantas medidas le ocurran para mejorar el servicio si no estubiese en sus atribuciones adoptarlas.

2.º Que se estimule á la empresa para que atienda con especial preferencia al servicio de explotación de dicho trozo por medio de un personal tan escogido y numeroso como las circunstancias lo exijan, y para que en la próxima temporada de lluvias y nieves aumente las cuadrillas de trabajadores con el objeto de abreviar la terminación de las obras de ensanche que aun resten, situándolas de modo que facilmente puedan acudir al punto de la línea donde sean necesarias en días de temporal.

3.º Y por último, que se inserte en la Gaceta el informe del Ingeniero Inspector del Gobierno, para conocimiento y tranquilidad del público

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 50 de Setiembre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Copia del informe que se cita.

OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Division de ferrocarriles de Valladolid.

Ilmo. Sr: Cumpliendo lo prevenido por V. I. en su comunicacion de 14 del actual, he hecho un nuevo y detenido reconocimiento del trozo de ferrocarril del Norte, comprendido entre Avila y el Escorial; debiendo manifestar en vista de él que la vía se encuentra en un estado satisfactorio, siendo notable la gran mejora obtenida durante el tiempo que lleva abierta al servicio público.

Las explanaciones han mejorado también considerablemente, ensanchándose en su mayor parte los túneles, desmontes y terraplenes.

Hoy solo dos trincheras, situada una entre Robledo y las Navas, y otra entre Navalperal y Navalgrande, son las que tal vez ofrezcan alguna dificultad para la explotación; pero sin afectar á la seguridad de los viajeros, y pudiendo producir únicamente retrasos de poca importancia, pues se tienen tomadas cuantas precauciones el caso requiera.

Lo mismo sucede respecto á terraplenes, pues estos se encuentran suficientemente asegurados, y solo el del viaducto de los Molinos es el que exige un trabajo más considerable que se prosigue con toda actividad.

El sistema de Explotación de Avila al Escorial es el mismo que rige en toda línea del Norte; pero hay que luchar con el movimiento constante del personal por efecto de las malas condiciones higiénicas de la localidad, propensa en alto grado á las fiebres intermitentes.

El personal que se encuentra destinado hoy día es suficiente para una explotación regular y ordenada; pero atendiendo á las condiciones de clima y á la conveniencia de prevenir el caso siempre posible de una perturbación de servicio, creo sería muy útil disminuir cuanto sea dable el número de trenes que circulan entre el Escorial y Avila.

Esto se ha obtenido ya en parte desde el día de la fecha; pero será preciso tenerlo presente asimismo al establecer el servicio de invierno, en cuya época los hielos y las nieves han de aumentar las dificultades de la explotación.

El servicio de los trenes de balastro y obras se hace también con bastante regularidad, tomando cuantas precauciones exige la circulación.

Creo, pues, en resumen que la explotación del trozo del Escorial á Avila puede mirarse como suficientemente asegurada, y que si bien se encuentra sujeta á los peligros anejos á todas las líneas de ferrocarriles, no hay condiciones que permitan considerarla expuesta á riesgos excepcionales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Valladolid 24 de Setiembre de 1865 —Ilmo. Sr.—El Ingeniero Jefe de la Division, Eduardo Gutierrez.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 302.

D. Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Matías Bustamante, vecino de Vergaño se ha presentado en este Gobierno de provincia en el día de ayer y hora de las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de *La buena Fé*, sita en terreno realengo del pueblo de Dehesa de Montejo, al parage que llaman la Bajera de los sillares, lindante por N. con los cepales, por S. con la vallejita del pino, por E. las vidujedas y por O. con tierras de los sillares.

El mineral se halla al descubierta y verifica la designación siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la Bajera de los sillares, desde el cual se medirán en dirección N. 200 metros, y se colocará la 1.ª estaca, desde esta al O. 500 metros la 2.ª, desde esta al S. 300 metros la 3.ª, desde esta al E. 500 metros la 4.ª y desde esta al punto de partida 100 metros, quedando designada la primera pertenencia. Para la segunda, desde la 1.ª estaca se medirán en dirección E. 500 metros y se colocará la 5.ª, desde esta al S. 300 metros la 6.ª y de esta á la 4.ª 500 metros, quedando cerradas las dos pertenencias.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber por medio del *Boletín oficial*, á fin de que las personas interesadas puedan hacer á mi Autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del plazo de 60 días. Palencia 9 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Manuel Ureña.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la *Gaceta* del 28 de Setiembre último, se halla inserta la Real orden de 25 del mismo, siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—La Reina (q. D. g.), considerando la utilidad que puede reportar á la administracion de justicia la obra que con el título de «Diccionario juridico-administrativo» publica en esta corte D. Carlos Masasa Sanguinetti, ha visto con agrado una publicacion tan importante, y me encarga que se recomiende su adquisicion á todos los funcionarios de la carrera judicial y del ministerio público.—De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años, Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Monares.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Tribunal pleno, ha acordado se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para conocimiento de

los funcionarios del órden judicial. Valladolid 3 de Octubre de 1863. —P. M. de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo contratarse la adquisicion de 22 425 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pie se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de las Islas Baleares, el dia 24 del corriente, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas

dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 5 de Octubre de 1863.—De órden de S. E. El Intendente secretario, José Maria de Manzanaes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., residente en... calle de... núm..., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de..., quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas..., quintales en la factoría de..., al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente)

sa el padre litigar y no teniendo dicha hija bienes algunos ni industria por la que pague cuota alguna, importa sobre todo atender á la condicion de ella. Vistos los articulos de la ley de enjuiciamiento civil el 181, el 182 números 1.º, 3.º y 4.º el 183, el 198 y 199 y el 1183 y 1190 y demas pertenecientes.—FALLO:—Que debo declarar y declaro al José Gonzalez pobre para litigar á nombre y en interés de su hija Clara, estuprada, contra el Cesáreo Igelmo que supone la estupro sin derechos y en papel correspondiente y perjuicio del reintegro en su caso. Y para la rebeldía del Igelmo publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de provincia y en la forma del articulo 1183. Pues así lo pronuncio mando y firmo Dr. Mariano García Puente.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Dr. D. Mariano García Puente Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido estando haciendo audiencia pública en ella á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres de que doy fé.—Ante mí José García.

Y para que la presente sentencia pueda insertarse en el *Boletín oficial*, cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—José García.

CUADRO de las Factorías y cantidad de trigo que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo.	NOMBRES.	Peso de la fanega. — Libras castellanas	Quintales castellanos.	TOTAL de quintales castellanos.
Palma.	Alicante.	Candeal.	91	2.972,06	6.009,44
	Sevilla.	Mezclilla.	93	1.518,69	
	Baleares.	Geja.	93	1.518,69	
Mahon.	Alicante.	Candeal.	91	7.962,50	16.100,00
	Sevilla.	Mezclilla.	93	4.068,75	
	Baleares.	Geja.	93	4.068,75	
Ibiza.	Alicante.	Candeal.	91	156,52	316,48
	Sevilla.	Mezclilla.	93	79,98	
	Baleares.	Geja.	93	79,98	
				Total. . . .	22.425,92

Anuncios particulares.

En el término de Corcos, jurisdiccion de Hérmides de Cerrato, se halla en renta ó venta un molino harinero de maquila; la persona que desee su adquisicion puede pasar á tratar con don Juan Aguado, vecino de Antigüedad 4-2 157

Se vende un magnifico órgano espresivo, el cual, por ser de lance, se dará sumámente arreglado. En la imprenta y librería de D. José Herran, darán razon. 158 1-6

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. José García y García, Escribano del Juzgado de primera instancia de este Partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza promovido por José Gonzalez vecino de Autillo como padre y legítimo representante de Clara Gonzalez natural de dicha villa con el objeto de entablar demanda de estupro contra Cesáreo Igelmo de la misma naturaleza, en el cual, sustanciado por la trámites de derecho y en rebeldía del Cesáreo, se ha dictado la sentencia que dice así.

—SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, visto por mí el Dr. D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia de ella y su partido este expediente á instancia de José Gonzalez vecino de Autillo como padre de Clara joven soltera para acreditar pobreza, y en concepto de pobre litigar contra Cesáreo Igelmo de la propia villa, cuyo expediente ha seguido en rebeldía del último y con intervencion del Promotor fiscal y representante de la hacienda en esta villa.—VISTO.—Resultando que el Procurador D. Manuel Curieşes presentó en diez y ocho de Junio último la solicitud correspondiente con el fin de poder litigar el José Gonzalez á nombre de su hija, soltera, Clara, contra el Cesáreo Igelmo por el estupro que la causara en

papel de pobres y sin derechos. Resultando: que recitó y emplazó al Cesáreo Igelmo, despues de nombrar curador adlitem, por ser menor de veinticinco años; y no habiéndose presentado á contestar, se le declaró rebelde; y los autos han seguido en su rebeldía con intervencion del Promotor fiscal y estancquero de esta villa.—Resultando que recibidos los autos á prueba, aparece que José Gonzalez paga por subsidio industrial cincuenta y seis reales al año sin contar los recargos y por territorial cinco reales y sesenta y siete céntimos y su hija Clara nada paga por ambos conceptos. Considerando, primero: que el pago por subsidio debe ser de cuota fija como el recto sentido dicta; segundo que tratándose como se trata del interés solo de Clara, estuprada, á cuyo nombre pian-

VENTA DE PIPAS VACIAS SUPERIORES Y ARREGLADAS.

Se hace para encerrar vinos y aguardientes de 15 á 16 y de 29 á 31 cantaros cada una en los depósitos siguientes.

Ventosa, Estaciones de Osorno, Frómista, Piña, Dueñas, Aguilarejo, Cabezon y pueblos de Cigales, Corcos y Villahan. 2-3

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.